

No. 26/2021

Síntesis: Docente de un plantel del Colegio de Bachilleres, señaló una serie de actos provenientes de sus superiores jerárquicos que consideró violatorios de sus derechos, entre los que destacan haber recibido descuentos económicos de nómina de forma injustificada; haber sido acusado directamente ante sus alumnos, de impedir la recaudación de recursos para beneficio del plantel; haber obstruido su derecho de petición, al haber solicitado por escrito ocupar una plaza vacante, y por no reconocerle un año de sus quince que tenía como antigüedad laboral, por un inadecuado seguimiento administrativo de su situación como trabajador de la institución.

Del cúmulo de actos reclamados y manifestaciones vertidas por el quejoso, así como de las actuaciones realizadas por este organismo, se tiene por acreditado únicamente lo correspondiente a la trasgresión al derecho de petición.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.132/2021

Expediente No. **ACT-339/2019**

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.026/2021

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 06 de septiembre de 2021

LCDA. MARÍA TERESA ORTUÑO GURZA

DIRECTORA GENERAL

DEL COLEGIO DE BACHILLERES

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ACT-339/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 20 de junio de 2019, se presentó ante esta Comisión el escrito que contenía la queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...Es el caso, que en la actualidad el suscrito, percibo que me encuentro pagando un costo que es muy alto e indebido por denunciar, así como también el poner en queja de las vulneraciones dadas, a mis derechos humanos y garantías individuales que me son mínimas e indispensables, las cuales encontraron un eco de apreciación adecuada, en este honorable órgano derecho humanista, dentro del expediente número EGA-221/2018, del cual se derivó la emisión de la recomendación número 59/2018, percepción anterior, que se ha advertido al parecer como una consigna dada en mi perjuicio, con el despliegue de acciones impropias, elucubradas algunas de éstas por el director del plantel del Colegio de Bachilleres, al cual me encuentro en este tiempo adscrito, mismas que en tiempo, se han advertido desde descuentos económicos de nómina injustificados, como ni siquiera advertidos o notificados de su proceder al suscrito, así como acusaciones directas y sin fundamentos, ante los alumnos que imparto clases, por supuestamente impedir el recaudo de recursos entre los mismos, por las actividades económicas que se realizan en el plantel.

Cuestiones en acciones, que en estas fechas se han multiplicado y vulneran del todo los derechos que, como docente al servicio del Colegio de Bachilleres, he adquirido por quince años ininterrumpidos de mi labor docente, mismos en mención, que han sido una constante de mi parte frente a grupo, a lo que expongo una de éstas acciones que, al efecto procedimental del suscrito, fue puesta en conocimiento y de solicitud a “B”, con precisión del transcurrido ya, día 31 de enero del presente año 2019.

Donde al efecto de la anterior fecha, pongo en solicitud, por el derecho

prelaticio de horas que me corresponde en la prelación de antigüedad y categoría, en la asignación directa de 12 horas vacantes, mismas que deja un docente en el plantel “C” del Colegio de Bachilleres, en el área de histórico social, así como de la asignatura impartida por el suscrito, lo que en consecuencia de dicha petición, así como de su efecto real, nunca tuve respuesta, entendiéndose a la postre esta negativa en interpretación del todo tácita, como una vulneración a la prelación directa, misma que es un derecho por concurso, como de la debida valoración de antigüedad y de niveles de categoría de mi persona como docente.

Así pues y de una manera aún más directa y clara, otra de las advertidas acciones, se constituye en el desconocimiento de los 15 años que el suscrito, poseo como docente al servicio del Colegio de Bachilleres, y que, al efecto, en fecha 07 de junio del presente año 2019, advertí en solicitud de la solución y apoyo de “B”, de la siguiente manera:

“Licenciada, primeramente anteponiéndole un respetuoso, así como cordial saludo y ya, en un segundo término, exponiéndole el motivo del presente escrito, del cual pongo un poco en su antecedente, en mención de que un servidor soy docente del Colegio de Bachilleres, así como un agremiado más del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, desde hace poco más de 15 años, en la presente fecha y que siempre he dado cabal cumplimento en lo correspondiente a mis cuotas sindicales, así pues, en precisión de mi problemática, se presenta esta misma, porque en la actualidad, se desprende por información verbal que me fue proporcionada directamente del área de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres, que no me tienen registrados doce meses laborados, pues según del seguimiento realizado, en el otorgamiento de nombramientos laborales, no existe evidencia del mes de julio del año 2004, al mes de agosto del año 2005, situación que es en realidad de hechos completamente errónea, misma que se encuentra motivada de antaño por inadecuados

seguimientos administrativos.

Lo anterior ya que, como se puede demostrar de mi parte y que al efecto anexo al presente escrito, en mi nombramiento número "D", mismo que como advierte en el tiempo de su justificación, éste comprende del día 21 de enero de 2005, al 29 de enero de 2006, otorgado en periodo inter semestral, y que justifican de entrada, 7 de esos 12 meses referidos como no contemplados, lo que acredita estos inadecuados seguimientos administrativos, que reitero, son de antaño, pues el suscrito he laborado para el Colegio de Bachilleres, siempre de modo ininterrumpido y frente a grupo; así pues, esta misma problemática, señora "B", no es advertida por el suscrito en esta fecha actual, sino que en su momento y para precisar, en el año 2015, al entregarme el Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, el reconocimiento por los diez años de servicio al Colegio de Bachilleres, hice lo propio al poner en conocimiento de las autoridades sindicales del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, de que un servidor en esa fecha, ya tenía en tiempo real laborado de once años como docente, a lo que me respondieron que solucionarían sin problema dicha irregularidad, misma que como es claro, advierto que aún continúa, por lo que en este momento, respetuosamente le solicito y agradezco su intervención para solucionar la problemática que le expongo, agradeciéndole de antemano, la atención prestada".

En el referente orden de ideas, es advertido que le solicité de igual manera, pero con anterioridad a "B", su colaboración y apoyo, al secretario general del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, de lo que en consecuencia de su seguimiento en este actuar, sólo recibí la respuesta de una empleada de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres, mencionándome que ella no podía hacer nada, acciones estas consecuentes y del todo muy extrañas, como eventos

aislados, pero que en una consecuencia de hechos y tomando en cuenta como antecedente una Recomendación previa, advierten un sentido de consecuencia hilada, y que es del todo lógico en un perjuicio del suscrito, lo que da de advertirse procedimentalmente en este momento, en una formal queja, en razón de tantas acciones directas en perjuicio del suscrito, mismas que resultan de extrañeza anormal en su construcción...". (Sic).

2. En fecha 24 de junio de 2019, el licenciado Rafael Boudib Jurado, visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión, asentó en un acta circunstanciada, la comparecencia de "A", para efecto de precisar su escrito de queja, manifestando el quejoso lo siguiente:

"...Desde hace alrededor de nueve meses el director del plantel, el maestro "J", la subdirectora "K" y el abogado general, el licenciado "HH", han realizado diversas acciones de manera consecuyente y de forma hostil, a efecto de que renuncie a mi plaza, entre ellas, han acudido a mi salón de clases en la presencia de mis alumnos, en donde, interrumpiendo, me han calumniado diciendo que me encuentro realizando prácticas desleales en contra del Bachilleres, como el incitar a los alumnos a que no cooperen con las actividades recaudatorias, las cuales tienen la finalidad de hacer mejoras al mismo, situación de la cual respondí que no era verdad, indicándome que ellos tenían una carta anónima donde se hacía la acusación, que iniciarían un proceso administrativo, el cual llegaría a ser causal de mi rescisión laboral; así mismo, quiero precisar que he incurrido en la asistencia a varias academias de las cuales tenemos el entendido de que se nos realizará un descuento de \$200.00 a \$300.00 pesos, no obstante a mí me han llegado a descontar desde \$400.00 hasta \$600.00 pesos, sin que se haga la notificación correspondiente, situación que ya he comentado de manera verbal con el director y la subdirectora, quienes solo se limitan a decirme que lo van a revisar. (...) Por lo cual solicita se investiguen las acciones concernientes al acoso laboral, así como a la

violación al derecho de petición por el incumplimiento a dar respuesta en tiempo y forma al escrito dirigido a la licenciada “B”, directora general del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, el pasado 31 de enero de 2019...”.

3. Mediante escrito de fecha 02 de abril de 2019, el licenciado “HH”, entonces apoderado legal del Colegio de Bachilleres, rindió el informe de ley, argumentando en relación a la queja, lo siguiente:

“...A).- (...) se hace del conocimiento que el Colegio de Bachilleres tiene autorizado realizar una actividad económica anual, para recabar recursos destinados a las mejoras de los planteles, está también estipulado en la carta compromiso de los reglamentos de la misma, la cual firman los padres de familia y/o tutores, así como los alumnos al ingresar al plantel, conforme al Reglamento Interior de Convivencia Escolar para el Alumnado del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en la siguiente disposición:

“Artículo 29.- Es obligación de los padres de familia o tutores de los alumnos del Colegio de Bachilleres, apoyar el cumplimiento del presente reglamento, asistir a las reuniones informativas y actividades que la dirección convoque para el logro del perfil de egreso de su hijo (a). Mediante la entrega de la “carta compromiso de reglamentos” con su nombre y firma, los padres o tutores manifiestan estar enterados de las disposiciones del presente reglamento y apoyar su cumplimiento”.

Reglamento completo disponible en www.cobach.edu.mx.

El plantel “C”, con el objetivo de mejorar la infraestructura y reubicar los laboratorios de informática y la cafetería, organizó una actividad económica de venta de chocolates, en la que participaron los alumnos, personal administrativo y docentes, quienes vendieron chocolates. La actividad se

realizó en los meses de octubre y noviembre de 2018.

El día 18 de octubre, se presentó a la subdirección del plantel la alumna “E” del grupo “F”, quien en ese momento era la presidenta de la sociedad de alumnos, con un escrito donde hacía mención de lo siguiente:

“...El profesor “A”, en su clase del lunes, comentó que la actividad económica era un robo para los alumnos, porque él conocía la asociación y ésta sólo gana \$200 por cada caja de chocolates. Y en lo poco que se piensa es en los estudiantes y los obligan a pagar. También mencionó que hacían 5 días civiles (sic) al mes y de ese dinero no se veía nada.

Nombre y firma: “E”...

Se hace mención de que el plantel “C”, para realizar la actividad de la venta de chocolates, firmó un convenio con la fundación “R”, con dirección en “O”, siendo su representante en Chihuahua la ciudadana “G”, donde ésta proveyó los chocolates, con cada caja de chocolates de 35 piezas cada una, vendiéndose a \$20.00 pesos cada chocolate, por lo que había que reportar \$700.00 pesos por cada caja, donde \$370.00 pesos, incluyendo I.V.A., fueron para dicha asociación y el resto \$330.00 pesos para el plantel.

Dada esta explicación, se recibe la queja de la alumna y se procede a platicar con el maestro “A” para aclarar precisamente el porqué de ese comentario en contra del plantel, en relación a la actividad económica, el cual como ya se mencionó, fue para beneficio del plantel.

Se le pidió por parte del director del plantel “C”, al prefecto “H” quien es el encargado del orden y disciplina del edificio donde el docente imparte clases, que le notificara que por favor pasara a la Dirección, el prefecto argumentó que el compañero docente contestó que estaba en grupo dando clases, se giró una segunda y tercera instrucción al prefecto de que solicitara la presencia del maestro en Dirección, siendo su respuesta

siempre la misma.

Se dio la instrucción una cuarta vez al prefecto, y su respuesta fue siempre la siguiente: “estoy ocupado, si el director me necesita, que venga él”, por lo que, ante tal negativa y contestación sin respeto a sus autoridades inmediatas, además de un desacato ante la instrucción del director, se procedió a hablar con el maestro en dicho salón de clases, siendo este grupo donde se presentó la queja en relación a la actividad económica emitida por la alumna. Con el debido permiso del maestro “A” que impartía la clase en ese momento, el director del plantel, la representante de la asociación “R”, de nombre “G”, entraron al salón de clases para hablar con el maestro y el grupo en relación a la aclaración de la actividad económica y su objetivo.

B).- (...) referente a este numeral, se le notificó por escrito al quejoso sobre los descuentos en su nómina por no asistir a las academias, conforme a la copia del oficio RH/P8/028-199, de fecha 07 de marzo pasado, donde se informa el descuento que se vería reflejado en la quincena número 05/2019, (primera quincena de marzo) por el motivo expuesto, donde aparece la firma de enterado por parte del quejoso, además del acta de academia donde se reporta la inasistencia. Además, se presentan también otras incidencias que aún no se descuentan al día del presente informe, pero que ya es acreedor a ellas por su inasistencia a dichas actividades.

C).- (...) con respecto a este último punto, aún no se recibe en el plantel, el escrito referido.

Medios de prueba

1.- De todo lo antes expuesto se ofrecen, y si así lo requiere, esa H. Comisión, las testimoniales de las siguientes personas:

l).- Ingeniero “J” director del plantel número “C”.

II).- Licenciada “K”, subdirectora del turno matutino del plantel “C”.

III).- “G”, representante de la fundación “R”

IV).- “H”, prefecto del turno matutino del plantel “C”.

V).- “E”, ex alumna del grupo “F”, del plantel número “C”.

VI).- Así como la declaración del suscrito, licenciado “HH”.

A quienes presentaré el día y hora que lo determine esa H. Comisión.

2.- De los documentos referidos, éstos se ponen a la vista de esa H. Comisión, junto con los archivos que así lo requieran en las instalaciones del plantel “C”, del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua...”.

(Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja de fecha 20 de junio de 2019 presentado por “A”, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación (fojas 3 a 7), al que acompañó los siguientes documentos:

5.1. Copia simple del oficio número CHI-JAO-1180/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, remitido al quejoso por el licenciado Ángel Manuel Mendoza, entonces visitador adscrito a la Secretaría Técnica Ejecutiva de este organismo, donde le remite la recomendación número 59/2018. (Foja 8).

5.2. Copia simple de la Recomendación 59/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, dirigida a la directora general del Colegio de Bachilleres, emitida por este organismo en favor del quejoso. (Fojas 9 a 20).

5.3. Escrito de “A” de fecha 31 de enero de 2019, dirigido a la licenciada “B”, directora general del Colegio de Bachilleres, con sello de recibido de esa misma fecha por la oficialía de partes del Colegio de Bachilleres, por medio del cual solicita se le asignen más horas clase. (Foja 21).

5.4. Escrito de “A” de fecha 31 de mayo de 2019, dirigido al licenciado “L”, entonces secretario general del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres, con sello de recibido del día 30 de mayo de 2019, por medio del cual solicita se le reconozca que cuenta con 15 años de servicio (foja 22), anexando como evidencia:

5.4.1. Copia simple de un recibo de nómina del Colegio de Bachilleres, a nombre de “A”, de la quincena correspondiente del 16 al 31 de marzo de 2004. (Foja 23).

5.5. Escrito de “A” de fecha 07 de junio de 2019, dirigido al licenciado “L”, en el que solicitó que se le diera seguimiento a su escrito de fecha 31 de mayo. (Foja 24).

5.6. Escrito de “A” de fecha 07 de junio de 2019, dirigido a la licenciada “B”, directora general del Colegio de Bachilleres, en el que le solicitó que se le reconociera la antigüedad que tenía como docente. (Foja 25).

5.7. Copia del nombramiento laboral de “A”, con número “D”, como docente no definitivo, otorgado por el Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua “D”. (Foja 26).

- 5.8.** Acuerdo de fecha 12 de junio de 2019, firmado por la licenciada Linda Sarahí Cházaro Chávez, entonces visitadora adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde recibe un escrito de “A”, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con su derecho de petición. (Fojas 27 y 28).
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2019, por medio de la cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas, hizo constar la comparecencia del quejoso para efecto de aclarar su escrito de queja presentado el 20 de junio de 2019, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
- 7.** Escrito de fecha 01 de julio de 2019 suscrito por “A”, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el hostigamiento laboral que dijo estar recibiendo en el Colegio de Bachilleres, en donde laboraba como docente. (Fojas 33 a 35).
- 8.** Escrito de fecha 04 de julio de 2019 firmado por “A”, en el que realizó diversas manifestaciones respecto a su queja (fojas 37 a 39), anexando los siguientes documentos:
- 8.1.** Oficio número R.H./278/2019 de fecha 13 de junio de 2019, signado por la maestra “M”, jefa del Departamento Recursos Humanos, de fecha 13 de junio de 2019, en el que se le hace saber a “A” que en relación a sus manifestaciones de que no se le reconoce un año de servicio, el cual comprende del mes de julio de 2004 a agosto de 2005; derivado de la revisión de los archivos con los que cuenta dicho departamento, se concluyó que de acuerdo con las quincenas que tenía cotizadas en el sistema, dicho dato era correcto, ya que de la documentación existente de altas y bajas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, “A” había causado baja ante dicho instituto el día

31 de julio de 2004, y alta el día 15 de agosto de 2005, lo cual coincidía con el periodo de interrupción. (Fojas 40 y 41).

8.2. Escrito de “A” de fecha 04 de julio de 2019, dirigido a la maestra “M”, entonces jefa del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres, en el que el quejoso realizó diversas observaciones al oficio referido en el punto que antecede, indicando que, a su juicio, existían errores en sus diferentes nombramientos, al cual anexó copia simple de los nombramientos número “I” y “D”. (Fojas 42 a 47).

9. Escrito de fecha 05 de julio de 2019 suscrito por “A”, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con su derecho de petición, en específico respecto al escrito que presentó ante la directora general del Colegio de Bachilleres (fojas 49 a 50), anexando el siguiente documento en copia simple:

9.1. Calendario de actividades del semestre 2019-B, del Colegio de Bachilleres (Foja 51).

10. Escrito de fecha 02 de abril de 2019, signado por el licenciado “HH”, entonces apoderado legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 53 y 54).

11. Escrito de fecha 11 de julio de 2019 firmado por “A”, en el que hizo diversas manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad (fojas 58 a 62), al que anexó los siguientes documentos:

11.1. Copia simple de notas periodísticas ubicadas en los vínculos de los medios electrónicos “N” y “Ñ”, de los periódicos “S” y “T”, en las cuales se hace referencia a diversas inconformidades que existen en el Colegio de Bachilleres, respecto a las actividades recaudatorias del plantel “C”. (Fojas

63 a 71).

12. Escrito de fecha 16 de julio de 2019 presentado por “A”, en el que realizó manifestaciones adicionales al informe rendido por la autoridad (fojas 73 a 79), en el que hizo referencia al acompañamiento de 27 documentos, de los cuales sólo acompañó uno de ellos, siendo éste el siguiente:

12.1. Copia simple de un reconocimiento a nombre de “A” emitido por el H. Congreso del Estado en el mes de mayo de 2019. (Foja 80).

13. Escrito de fecha 29 de julio de 2019 signado por “A”, en el que el impetrante realizó manifestaciones adicionales al informe de la autoridad, relativas a descuentos de nómina que se le hicieron por parte del Colegio de Bachilleres (fojas 82 a 85), anexando al escrito de referencia, los siguientes documentos:

13.1. Calendarización de reuniones académicas del inicio, medio y fin del semestre 2019-A, así como del diverso relativo al medio semestre 2018-A. (Fojas 86 a 91).

14. Escrito de fecha 12 de agosto de 2019 firmado por “A”, por medio del cual hizo del conocimiento de este organismo, que le fue levantada un acta administrativa en su trabajo (fojas 95 y 96), anexando al mismo los siguientes documentos:

14.1. Acta administrativa de hechos de fecha 09 de agosto de 2019, realizada por instrucciones del licenciado “U”, en su carácter de abogado general y apoderado legal del Colegio de Bachilleres, respecto del docente “A”, por no cumplir a cabalidad con diversos lineamientos de dicha institución educativa. (Fojas 97 a 100).

14.2. Oficio número DIRP8/036-19A de fecha 05 de julio de 2019, firmado por el ingeniero “V”, director del plantel “C” del Colegio de Bachilleres,

dirigido al licenciado “U”, en su carácter de abogado general de dicha institución, en el que solicita que se proceda conforme a derecho en contra de “A” por no cumplir a cabalidad con diversos lineamientos de ese Colegio. (Fojas 101 a 103).

14.3. Oficio número OIC/207/2019 de fecha 04 de abril de 2019, signado por el ingeniero Jaime Humberto Manzanera Quintana, entonces titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres, dirigido a “A”, en el que le proporciona información que solicitó mediante escrito presentado en fecha 08 de marzo de 2019. (Fojas 104 a 106).

14.4. Oficio número RHP8/086-19A de fecha 03 de julio de 2019, firmado por el ingeniero “V”, director del plantel “C” del Colegio de Bachilleres, dirigido a “A”, en el que le informa que se le descontarán 2 horas por no haber asistido a la academia interna de fin de semestre 2019-A, por lo que el importe de esa falta se vería reflejada en la quincena número 15, correspondiente al periodo del 01 al 15 de agosto de 2019, acompañando a dicho oficio la calendarización de asistencia en el periodo intersemestral del 17 al 24 de junio de 2019 para docentes del turno vespertino del plantel “C”. (Fojas 107 y 108).

14.5. Oficio número RHP8/085-19A de fecha 03 de julio de 2019, signado por el ingeniero “V”, director del plantel “C” del Colegio de Bachilleres, dirigido a “A”, en el que se le informa que se le descontarán 6 horas por no haber asistido a la academia del fin de semestre 2018-B, por lo que el importe de esa falta se vería reflejada en la quincena número 15, correspondiente al periodo del 01 al 15 de agosto de 2019. (Foja 109).

14.6. Oficio número REF:DAC 507/18 de fecha 27 de junio de 2019, firmado por Beera Grajeda Medina, subdirectora académica del Colegio de Bachilleres, dirigido al ingeniero “V”, director del plantel “C” del Colegio de

Bachilleres, mediante el cual le informó que “A”, no asistió a la academia de fin de semestre 2019-A”. (Foja 110).

14.7. Oficio número RHP8087-19A de fecha 03 de julio de 2019, signado por el ingeniero “V”, director del plantel “C” del Colegio de Bachilleres, dirigido a “A”, en el que se le informa que se le descontarán 2 horas por no haber asistido a la graduación 2019-A, por lo que el importe de esa falta se vería reflejada en la quincena número 15, correspondiente al periodo del 01 al 15 de agosto de 2019, acompañando a dicho oficio un rol de actividades asignadas a cada maestro para dicha graduación. (Fojas 111 a 117).

14.8. Oficio número D.G./177/2019 de fecha 10 de abril de 2019, firmado por “B”, en su carácter de directora general del Colegio de Bachilleres, mediante el cual solicita a los directores de planteles y de área su apoyo generar las acciones necesarias para el registro de asistencia y puntualidad del personal administrativo y docente a su cargo. (Fojas 118 y 119).

14.9. Copia simple de los lineamientos para el control y registro de asistencia en los planteles y Direcciones del Colegio de Bachilleres. (Fojas 120 y 121).

14.10. Copia simple del registro de entradas y salidas de “A”, correspondientes al mes de mayo de 2019. (Fojas 122 y 123).

14.11. Copia simple del horario de clases de “A” en el plantel “C” del Colegio de Bachilleres, del turno vespertino 2019-A. (Foja 124).

14.12. Oficio sin número de fecha 31 de julio de 2019, firmado por el doctor Hugo Arias Flores, en su carácter de director académico del Colegio de Bachilleres, dirigido al ingeniero “V”, director del plantel “C”, del Colegio de Bachilleres, en el cual le proporciona la información que le requirió respecto

de “A” en cuanto al cumplimiento de determinados lineamientos de dicha institución educativa, así como en relación a su desempeño. (Fojas 125 y 126).

14.13. Escrito de “A” sin fecha, en el cual realizó diversas manifestaciones al acta administrativa que se le levantó. (Fojas 127 a 144).

15. Actas circunstanciadas de fecha 15 de agosto de 2019, elaboradas por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de este organismo, en las que hizo constar los testimonios de “J”, “H”, “G”, “E”, “K” y “HH”. (Fojas 163 a 179).

16. Escrito de fecha 14 de agosto de 2019 firmado por “A”, mediante el cual informó a esta Comisión que le fue notificado de manera verbal el cese inmediato de sus funciones docentes y la rescisión de su contrato laboral. (Fojas 181 y 182).

17. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2019 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador general de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia del quejoso, quien manifestó que el Colegio de Bachilleres rescindió la relación laboral que tenía con dicha institución. (Foja 183).

18. Escrito de fecha 02 de septiembre de 2019 presentado por “A”, en el que realizó diversas manifestaciones en torno a los testimonios de “J”, “H”, “G”, “E”, “K” y “HH”. (Fojas 185 a 187).

19. Escrito de fecha 27 de septiembre de 2019 firmado por “A”, por medio del cual solicita a este organismo que se analicen y resuelvan los hechos alegados en su queja respecto del hostigamiento laboral que dijo haber sufrido como docente en el Colegio de Bachilleres. (Fojas 191 a 193).

20. Oficio número A.G. 455/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, signado por el licenciado “U”, abogado general y apoderado legal del Colegio de Bachilleres del

Estado de Chihuahua, mediante el cual informó a esta Comisión que era su deseo llevar a cabo un procedimiento conciliatorio con el quejoso. (Foja 197).

21. Escrito de fecha 07 de octubre de 2019 signado por “A”, en el que hizo diversas manifestaciones relacionadas con las actividades que se llevaban a cabo en el plantel “C” del Colegio de Bachilleres para obtener recursos económicos (fojas 200 y 201), al cual anexó lo siguiente:

21.1. Copias simples de 5 notas periodísticas publicadas los días 01 de diciembre de 2017, 21 de febrero de 2019, 14 de marzo de 2019, 18 de diciembre de 2018, 24 de septiembre de 2019 y 07 de octubre de 2019, en los periódicos “W”, “S”, “Ñ”, “X” y “Y”, respectivamente, en las que se mencionan cuestiones relacionadas con las actividades económicas que realiza el Colegio de Bachilleres con el alumnado. (Fojas 202 a 229).

22. Escrito de fecha 08 de octubre de 2019 presentado por “A”, en el cual hizo referencia a la iniciativa con carácter de punto de acuerdo presentada por el entonces diputado Omar Bazán Flores, de la LXVI legislatura del Congreso del Estado (fojas 230 y 231), al que acompañó el siguiente documento:

22.1. Copia simple de la iniciativa referida con anterioridad, en la que se hizo un llamado a la titular de la Dirección General del Colegio de Bachilleres para que fueran eliminadas las actividades extraordinarias de naturaleza económica recaudatoria realizadas por diversos directivos de los planteles de dicha institución educativa. (Fojas 232 a 241).

23. Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2020, en la que el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador general de esta Comisión, hizo constar la reunión conciliatoria que se llevó a cabo entre las partes, asentando que las partes no llegaron a ningún acuerdo. (Foja 242).

24. Oficio número RH/564/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, signado por la licenciada “M”, en su carácter de jefa del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres, mediante el cual informó al licenciado “U”, abogado general y apoderado legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, el monto que le correspondía a “A” con motivo de su baja como docente. (Fojas 243 y 244).

25. Escrito de fecha 22 de octubre de 2019 presentado por “A”, mediante el cual solicita a esta Comisión que se contemple la reparación del daño en la resolución que se emita (fojas 245 y 246), al que anexó los siguientes documentos:

25.1. Estado de cuenta del FOVISSSTE² a nombre de “A”, con fecha de cálculo del 31 de marzo de 2019. (Foja 247).

25.2. Solicitud de prórroga de “A” dirigida al FOVISSSTE, de fecha 22 de octubre de 2019. (Foja 248).

25.3. Resumen de saldos de “A” con folio número SEAP-0006885513 al día 18 de octubre de 2019, emitido por el PENSIONISSSTE³. (Foja 249).

26. Escrito de fecha 12 de octubre de 2019 firmado por “A”, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la reunión conciliatoria que se llevó a cabo entre las partes. (Fojas 250 a 254).

27. Escrito de fecha 25 de octubre de 2019 signado por “A”, en el que realizó nuevas manifestaciones relacionadas con la iniciativa con carácter de punto de acuerdo presentada por el entonces diputado Omar Bazán Flores, de la LXVI legislatura del Congreso del Estado y con el testimonio de “V” (fojas 255 y 256), al que acompañó los siguientes documentos:

27.1. Copia simple de una nota periodística de fecha 18 de octubre de 2019

² Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

³ Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

del periódico “Z”, en la que se hace referencia a las actividades económicas que realiza el Colegio de Bachilleres con el alumnado para recaudar fondos para el plantel. (Fojas 257 y 258).

27.2. Copia simple de la iniciativa con carácter de punto de acuerdo presentada por el entonces diputado Omar Bazán Flores, de la LXVI legislatura del Congreso del Estado, en la que se hizo un llamado a la titular de la Dirección General del Colegio de Bachilleres para que fueran eliminadas las actividades extraordinarias de naturaleza económica recaudatoria realizadas por diversos directivos de los planteles de dicha institución educativa. (Fojas 259 a 266).

27.3. Escritos de los ciudadanos “AA”, “BB”, “CC” y “DD”, dirigidos a los titulares de la Delegación de la Secretaría de Gobierno en Chihuahua, Secretaría de Función Pública del Estado de Chihuahua, Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la queja que interpusieron ante esta Comisión, en los que hicieron del conocimiento a dichas dependencias irregularidades relacionadas con las actividades económicas que realiza el Colegio de Bachilleres con los alumnos para recaudar fondos para el plantel. (Fojas 264 a 275).

28. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2020, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de la persona impetrante, quien manifestó que consideraba necesario solicitar al área de procesos y sanciones de la Secretaría de la Función Pública, el expediente número “FF”. (Foja 388).

29. Oficio número DGJR/353/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, signado por el

licenciado Sergio Alejandro Ruiz Dávila, director general jurídico y de responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, en el que informó que los autos originales del expediente número “FF”, fueron enviados al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ser la autoridad competente para continuar con la substanciación y resolución del mismo. (Foja 390).

30. Escrito de fecha 18 de enero de 2021 presentado por “A”, en el que hace manifestaciones en contra de “U” y diversas personas funcionarias del Colegio de Bachilleres (fojas 392 a 416), anexando copias certificadas de algunas actuaciones dentro del expediente “FF” derivado del procedimiento administrativo que se instruye en contra de “V”, “K” y “EE”, siendo éstas, las siguientes:

30.1. Constancia de notificación de fecha 15 de enero de 2021, del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 11 de agosto de 2020 y el acuerdo de reposición del procedimiento de fecha 07 de diciembre de 2020, por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, signada por “A”. (Foja 417).

30.2. Acuerdo de radicación de fecha 11 de agosto de 2020, por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública. (Fojas 419 a 421).

30.3. Acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2020, que fija día y hora para el desahogo de la audiencia inicial, por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente integrado con motivo de las probables faltas administrativas graves atribuidas a las personas servidoras públicas “V”, “K” y “EE”. (Fojas 422 y 423).

30.4. Oficio número OIC/278/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020,

signado por el licenciado Óscar E. Sisniega Muñoz, entonces titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres, dirigido a “A”, mediante el cual se le orienta para que acuda a pedir copias certificadas del expediente “FF” a la Secretaría de la Función Pública. (Foja 425).

30.5. Copia certificada del oficio número OIC/634/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, signado por el ingeniero Jaime Humberto Manzanera Quintana, titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres, mediante el cual hizo denuncia de hechos ante la directora de Procesos e Investigación de la Secretaría de la Función Pública en contra de las personas servidoras públicas de nombres “B”, “GG”, “V”, “K”, “EE” y “HH”. (Fojas 427 a 455).

31. Escrito presentado por “A” de fecha 10 de febrero de 2021, en el que realizó diversas manifestaciones por las que considera que debe emitirse una Recomendación a la autoridad (fojas 456 y 457), al que acompañó el siguiente documento:

31.1. Oficio número DRA/059/2021 de fecha 09 de febrero de 2021, dirigido a “A”, signado por el licenciado Alejandro Caraveo Erives, director de Responsabilidades Administrativas de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, mediante el cual le hizo saber que el expediente “FF” fue enviado al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para su sustanciación y resolución. (Foja 458).

31.2. Constancia de notificación del oficio referido en el párrafo que antecede que se le hizo a “A”, de fecha 09 de febrero de 2021. (Foja 459).

32. Oficio número A.G.096/2021 de fecha 03 de mayo del año 2021, suscrito por “L”, en su carácter de abogado general del Colegio de Bachilleres, mediante el cual dio

respuesta a la solicitud de esta Comisión de rendir un informe complementario, relacionado con la solicitud por escrito que “A” presentó el día 31 de diciembre del año 2019, en la oficialía de partes del Colegio de Bachilleres, informando a este organismo que no dio respuesta por escrito al quejoso. (Foja 462).

III.- CONSIDERACIONES:

33. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

34. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

35. De esta forma, tenemos que de acuerdo con la queja del impetrante y conforme al acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2019 elaborada por el licenciado Rafael Boudib Jurado, en su carácter de visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, la controversia se centra en que el quejoso, siendo docente del plantel “C” del Colegio de Bachilleres, se duele de que la autoridad le ha hecho descuentos económicos de nómina de forma injustificada y ha realizado acusaciones

directas y sin fundamento ante sus alumnos, de que impide la recaudación de recursos para beneficio del referido plantel, lo cual considera como un acoso laboral que la autoridad educativa lleva a cabo en su contra.

36. Asimismo, el quejoso se duele de que uno de sus compañeros docentes dejó de laborar para el Colegio de Bachilleres, por lo que, al dejar la plaza vacante, se interesó en ella por considerar que le correspondía por orden de prelación, antigüedad y categoría, haciéndole saber dicho interés por escrito a “B”, en su carácter de directora general del Colegio de Bachilleres, en fecha 31 de enero de 2019, quien, de acuerdo con la queja, nunca le dio respuesta a dicho escrito. Por último, señala “A” en su queja, que otra de las acciones que se llevan a cabo en su contra, lo constituye el hecho de que el área de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres, no le reconoce un año de los quince que tiene laborados para dicha institución, afirmando que en sus archivos no existe evidencia de que hubiere laborado del mes de julio de 2004, al mes de agosto de 2005, lo que a su juicio era erróneo y que esto era debido a un inadecuado seguimiento administrativo de su situación laboral.

37. Por su parte, la autoridad señaló en su informe que en relación a la recaudación de recursos para beneficio del plantel para el que laboraba el quejoso, el Colegio de Bachilleres tenía autorizado realizar diversas actividades económicas para recabar recursos destinados a las mejoras de los planteles, pero que el día 18 de octubre, la alumna de nombre “E” del grupo “F”, quien en ese entonces era presidenta de la Sociedad de Alumnos, presentó un escrito en la Subdirección del plantel “C”, en el que señalaba que “A” comentaba durante sus clases, que las actividades económicas eran un robo para las y los alumnos, porque conocía la asociación que se encargaba de proveer chocolates para su venta, y que se pensaba poco en el estudiantado, a quienes obligaban a pagar, además de que el dinero recaudado, no se veía reflejado, por lo que dada la queja de la alumna, se trató de dialogar con “A” para aclarar los comentarios que había hecho en relación a las actividades económicas del plantel, pero que hizo caso omiso a dichos llamados, y por esa razón se procedió a hablar con “A” en su salón de clases

38. Continuó manifestando la autoridad, que efectivamente, ha realizado diversos descuentos de nómina al quejoso, en razón de que no se presentaba a las academias impartidas por el Colegio de Bachilleres, además de que no se encontraba cumpliendo con diversos lineamientos establecidos por dicha institución, señalando por último, respecto al escrito presentado por el impetrante en fecha 31 de enero de 2019 en ejercicio de su derecho de petición, que aún no se recibía en el plantel dicho documento; cuestión que posteriormente, mediante oficio número A.G.096/2021 de fecha 03 de mayo del año 2021, suscrito por “L”, en su carácter de abogado general del Colegio de Bachilleres, la autoridad comunicó a este organismo derecho humanista, que no dio respuesta del mismo al quejoso.

39. De acuerdo con las cuestiones planteadas, esta Comisión determina que deberán analizarse las presuntas responsabilidades administrativas en las que en su caso hayan incurrido las personas servidoras públicas adscritas al Colegio de Bachilleres, a quienes “A” les atribuyó violaciones a sus derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que en dicho análisis, se descartarán cuestiones de índole laboral, penal o civil, de las cuales este organismo se encuentra impedido para conocer, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la misma ley, y el diverso artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y si bien, más adelante se abordarán algunos de esos temas (como el acoso laboral), únicamente se hará con el propósito de poner en contexto o evidenciar las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas ante este organismo.

40. Previo al análisis de las cuestiones planteadas y de las evidencias que obran al respecto, y en vista de que en el caso, “A” realizó una serie de señalamientos en contra de la autoridad, en los que afirma que fue víctima de acoso laboral (mobbing) y otras violaciones relacionadas con su derecho de petición, esta Comisión procederá a establecer algunas premisas legales relativas a esos derechos, a fin de establecer el marco jurídico en el que se desarrollaron los hechos y en su caso, determinar si la autoridad se ajustó al mismo.

41. De esta forma, el derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo, cuyo núcleo se violenta cuando existe el acoso laboral, se encuentra contenido implícitamente en el quinto párrafo del artículo 1 y primer párrafo del 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

“...Artículo 1.- (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas....”.

“...Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...”.

42. De igual forma, la Ley Federal del Trabajo define en su artículo 3 bis, inciso a), al hostigamiento en la siguiente forma:

“...Artículo 3 bis.- para efectos de esta ley se entiende por:

a).- Hostigamiento, el ejercicio del poder de una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas...”.

43. En el desarrollo de estas disposiciones, se han generado conceptos que aplican a los casos de acoso u hostigamiento laboral, por lo que la Primera Sala del máximo órgano judicial del país, ha establecido un criterio para definir el acoso laboral, lo cual plasmó en la siguiente tesis:

“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación

laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado⁴”.

44. De acuerdo con dicha tesis, para que se constituya el acoso laboral, se requiere que existan los siguientes elementos:

- Que tenga como objetivo intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis: 1a. CCLII/2014 (10ª), Registro 2006870, Tesis Aislada (Laboral), Primera Sala, libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Página 138.

controlar o destruir, que suele presentar la persona hostigadora.

- En cuanto a su tipología, que se presente en alguno de los siguientes niveles, dependiendo de quién adopte el papel de sujeto activo:
 - a) Horizontal. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realice entre personas compañeras de trabajo, es decir, las o los sujetos activos y pasivos ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.
 - b) Vertical descendente. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realicen por quienes ocupan puestos más altos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.
 - c) Vertical ascendente. Cuando el hostigamiento laboral se realice por quienes ocupan puestos subalternos o inferiores respecto de la o el jefe victimizado.
- Se presente de manera sistémica, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia una de las personas integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir *mobbing*, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de alguna persona.
- Que se lleve a cabo mediante la exclusión total de la víctima de cualquier labor que se le asigne, se realicen agresiones verbales contra su persona y/o se le asigne una carga excesiva en los trabajos que ha de desempeñar, con la finalidad de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad.

45. Por lo que hace al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“...Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio

del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”.

46. Establecidas las premisas anteriores, este organismo procederá ahora a realizar el análisis de las evidencias que obran en el sumario relacionadas con las cuestiones planteadas por las partes.

47. En primer término, tenemos que del contenido de la queja, se desprende que “A” consideró como uno de los actos de acoso laboral, el hecho de que el director del plantel “C” de nombre “V”, la subdirectora de nombre “K” y el abogado general del Colegio de Bachilleres de nombre “HH”, acudieran a su salón de clases en presencia de sus alumnos interrumpiendo su clase y lo calumniaran diciendo que se encontraba realizando prácticas desleales en contra del Colegio de Bachilleres, así como el de incitar a su alumnado a que no cooperaran con las actividades recaudatorias del plantel, que tenían como fin las mejoras al mismo, situación a la cual respondió que no era verdad, pero que dichas personas le indicaron que tenían una carta anónima en donde se hacía dicha acusación, y que por esa razón, principiarían un proceso administrativo, con el cual rescindirían su relación laboral.

48. Respecto a ese hecho, obran los testimonios de “J”, “H”, “G”, “E”, “K” y “HH” de fecha 15 de agosto de 2019 (visibles en fojas 163 a 178), en los que de manera coincidente, afirmaron que una de las actividades recaudatorias del plantel consistía en vender chocolates que proporcionaba la fundación “R”, y que el quejoso le había mencionado a sus alumnos, que la utilidad que recibía el Colegio de Bachilleres, era superior a la que se reportaba, ya que los chocolates valían \$200.00 pesos, y que al alumnado se les decía que tenían un valor de \$350.00 pesos, diciéndoles además que

no se sabía en qué se gastaba el dinero de la actividad, cuando que esos recursos habían sido auditados por la función pública; por lo que para aclarar dicha situación, se intentó dialogar con el quejoso en repetidas ocasiones para aclarar la situación, citándolo en la oficina del director, pero éste se negó a hacerlo, siendo esta la razón por la que se optó por hablar con él en su salón de clases y solucionar dicho malentendido, lugar en el que incluso se le dio la palabra para que realizara alguna manifestación al respecto, negándose “A” a emitir cualquier comentario, agregando “E” que el impetrante siempre había tenido problemas con el colegio, así como que nunca quería participar en las rifas ni en ninguna actividad, diciendo el quejoso que conocía a la persona que dirigía la fundación “R”, y que por esa razón, tenía conocimiento de que los chocolates costaban \$100.00 pesos y no \$300.00, y que la ganancia del Colegio de Bachilleres era del 70%; en tanto que “G”, señaló que como representante de “R” (que es una empresa que se dedica a procurar fondos en pro de las necesidades latentes de todo tipo de instituciones, mediante la fábrica de chocolates y su distribución), estuvo presente en dicho salón de clases, señalando que “A” se comportó de una manera muy grosera y altanera, restándole autoridad al director frente a sus alumnos, y que ella no conocía a “A”, por lo que éste había mentido cuando éste mencionó que la conocía.

49. Del análisis de dichos testimonios, esta Comisión considera que en relación al hecho narrado por el quejoso, en el sentido de que el director del plantel “C” de nombre “V”, la subdirectora de nombre “K” y el abogado general del Colegio de Bachilleres de nombre “HH”, acudieron a su salón de clases para interrumpirlo y calumniarlo diciendo que se encontraba realizando prácticas desleales en contra del Colegio de Bachilleres, así como de incitar a su alumnado a que no cooperaran con las actividades recaudatorias del plantel, y conforme a las premisas establecidas en los puntos 41 a 44 de la presente determinación, no existen elementos suficientes para establecer que en el caso, hubiere existido algún acoso laboral en contra del quejoso, al no evidenciarse alguna de las notas distintivas que lo constituyen, ya que en la interrupción que las autoridades educativas realizaron a la clase que se encontraba

impartiendo “A”, no se aprecia que hubiera tenido el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al quejoso o excluirlo de la organización, o a satisfacer la necesidad de agredirlo, controlarlo o destruirlo, ni tampoco se aprecia que este tipo de acciones, se hubieran dado de forma sistémica, es decir, una serie de actos o comportamientos hostiles hacia él, de tal forma que se interrumpiera constantemente en sus clases, con la finalidad de sobajarlo o mermar su imagen como docente frente a su grupo, ya que “A” no señaló en su queja, otros incidentes de ese tipo, por lo que es evidente que se trató de un hecho aislado, que no tuvo relación con actos tendentes a acosarlo laboralmente.

50. Cabe señalar, respecto a lo establecido en el párrafo que antecede, que de acuerdo con los testimonios de “J”, “H”, “G”, “E”, “K” y del licenciado “HH”, se trató de llevar a cabo un diálogo con “A” en la Dirección del plantel “C”, para lo cual el prefecto de nombre “H”, por instrucciones del director “V”, lo invitó hasta en cuatro ocasiones para que pasara a dicha oficina y se aclarara la forma en la que se llevaban a cabo las actividades económicas, sin embargo, ante el caso omiso que “A” hizo de dicha invitación, se decidió hablar con él frente a su grupo, lo que incluso fue mencionado por el propio quejoso, quien de acuerdo con los testimonios de “J”, “H”, “G”, “E”, “K” y del licenciado “HH”, afirmó que se encontraba muy ocupado y que si tanta era la urgencia de hablar con él, que fueran a su grupo, lo que efectivamente ocurrió, lugar en donde incluso mencionan los testigos, que se le dio la oportunidad para que fijara su postura, sin embargo, nada manifestó al respecto, por lo que la actuación de la autoridad no puede ser objeto de reproche, si trató de evitar una confrontación con el quejoso frente a su grupo y el quejoso se negó a tratar el asunto de las actividades económicas del plantel “C”, en la Dirección de dicha institución educativa.

51. Asimismo, de los testimonios de “J”, “H”, “G”, “E”, “K” y “HH”, no se desprende que después de la reunión que tuvieron con “A” frente al grupo en el que impartía clases, estos hubieran manifestado su intención de iniciar en contra de “A”, un procedimiento administrativo que derivara en la rescisión de su trabajo, como lo señaló en su queja.

52. A continuación, se atenderán los señalamientos del quejoso relativos a que la autoridad educativa, levantó un acta administrativa en su contra, le ha hecho descuentos económicos de nómina de forma injustificada, y que no le reconoce 12 meses de trabajo, lo que él considera como acciones indebidas.

53. Al respecto, se cuenta en el expediente con el escrito presentado por “A”, de fecha 12 de agosto de 2019 (visible en fojas 95 y 96), en el que refirió que, como una clara conducta de hostigamiento laboral, el día 09 de agosto del mismo año, le fue levantada un acta administrativa de hechos (visible en fojas 97 a 100), la cual es del contenido siguiente:

“...La presente acta se levanta por instrucciones del licenciado “U”, abogado general del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en atención al reporte de desempeño emitido por el doctor “GG”, director académico del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, de fecha 31 de julio de 2018, respecto del docente “A”, adscrito al campo disciplinar de las ciencias sociales, en que señala actos, hechos u omisiones relacionados con su función, como lo es, el no presentar un cumplimiento a cabalidad a los:

a).- Lineamientos de Trabajo Colegiado DGB. 2017.

b).- Acuerdo número 447 por el que se establecen las competencias docentes para quienes impartan educación media superior en la modalidad del Diario Oficial de la Federación 2008.

c).- Manual para evaluar planteles que solicitan ingresar o permanecer en el padrón de calidad del sistema nacional de educación media superior. Versión 4.0. COPEEMS 2018.

d).- Guía para la planeación escolar y de situación didácticas como marco pedagógico para el desarrollo y la evaluación de las competencias de los

estudiantes y de los docentes. COPEEMS 2018.

e).- Procedimientos para la realización del proceso de enseñanza aprendizaje COBACH. PRO 7.5 DAC 04. (...)

Asimismo, conforme a lo vertido por el director del plantel “C” del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en el oficio número DIR8/036-19-A, en el que expresa que “A”, docente de las actividades que le corresponden dentro del plantel “C”, como las academias internas, tuvo inasistencias, tanto a la academia general que convoca la subdirectora del citado plantel, como la de asignatura que convoca el coordinador, acumulando tres faltas sin justificar en un periodo de treinta días, y que fueron las siguientes:

1) Inasistencias del día 11 de junio de 2019, academia general de fin de semestre.

2) Inasistencias del día 10 de junio de 2019, academia interna de fin de semestre.

3) Inasistencias del día 20 de junio de 2019, comisión de graduación...”.

(Sic).

54. De acuerdo con dicha acta, ésta fue levantada con motivo del reporte de desempeño emitido por el doctor “GG”, director académico del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, de fecha 31 de julio de 2018, respecto de “A” (del cual obra copia simple en el expediente y se encuentra visible en fojas 125 y 126), en la que se reproduce parte el contenido establecido en el punto anterior.

55. Asimismo, obra en copia simple, el oficio número DIRP8/036-19A de fecha 05 de julio de 2019, signado por el ingeniero “V”, director del plantel “C” del Colegio de Bachilleres, dirigido al licenciado “U”, en su carácter de abogado general del Colegio de Bachilleres (visible en fojas 101 a 103), en el que solicita que se proceda conforme a derecho en contra de “A”, por no haber cumplido a cabalidad con diversos lineamientos del Colegio de Bachilleres, como no asistir a las academias generales,

no ingresar a su correo institucional, trabajar sin cronograma, programa e instrucciones derivadas de la Dirección Académica, no contar con textos necesarios para la impartición de la cátedra, cuenta con registros mínimos o inexistentes en el sistema PREVEE⁵, no envía portafolio de evidencias y no atiende los lineamientos de su jefe de materia y/o asesor técnico pedagógico, en el que se hace la observación de que a pesar de las recomendaciones hechas a “A”, continúa presentando las mismas irregularidades.

56. También se cuenta con los oficios número RHP8/086-19A, RHP8/085-19A, RHP8/087-19A, todos de fecha 03 de julio de 2019, signados por el ingeniero “V”, director del plantel “C” del Colegio de Bachilleres, dirigidos a “A”, los cuales recibió de conformidad (visibles en fojas 107, 109 y 111 del expediente), en los que se le informa que se le descontarán de su sueldo algunas horas, por no haber asistido a dos academias y por no haber asistido a la graduación 2019-A, lo cual se vería reflejado en la quincena número 15, correspondiente al periodo del 01 al 15 de agosto de 2019.

57. De acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, los oficios mencionados en el punto que antecede, fueron sustentados en el diverso oficio número REF:DAC 507/18 de fecha 27 de junio de 2019, signado por Beera Grajeda Medina, subdirectora académica del Colegio de Bachilleres, dirigido al ingeniero “V”, director del plantel “C” del Colegio de Bachilleres, mediante el cual le informó que “A”, no asistió a la academia de fin de semestre 2019-A (visible en foja 110), así como en la copia simple del registro de entradas y salidas de “A”, correspondientes al mes de mayo de 2019 (visible en fojas 122 y 123) y en la copia simple del horario de clases de “A” en el plantel “C” del Colegio de Bachilleres (visible en foja 124).

58. Por último, en relación a la referida acta administrativa, obra el escrito de “A”, sin fecha (visible en fojas 127 a 144), en el que realizó diversas manifestaciones en las que refirió que en la prestación de sus servicios como docente del Colegio de

⁵ Sistema para la Prevención en el Entorno Escolar

Bachilleres, siempre ha desempeñado en todo momento sus funciones y sus deberes de manera puntual, sin que exista de su parte un comportamiento impropio o negativo, señalando que en relación a todas las observaciones que se le hicieron en el acta relacionadas con los lineamientos que debe cumplir como docente del plantel “C” del Colegio de Bachilleres, eran calumniosos y un ataque directo en contra de su reputación al ser motivados de manera subjetiva.

59. Del análisis de dichas evidencias, esta Comisión concluye que “A” participó en la elaboración del acta administrativa que se le levantó, se le hicieron saber lineamientos del Colegio de Bachilleres con los que no estaba cumpliendo, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que a su interés conviniera y que finalmente, dicha acta fue firmada por “A”. Asimismo, esta Comisión observa que dicha acta encontró debido sustento en la documentación descrita en los puntos 53 a 56 de la presente determinación.

60. Del análisis de dichas evidencias, esta Comisión concluye que el motivo por el que se levantó un acta administrativa a “A”, fue debido a que incumplió con diversos lineamientos establecidos para las y los docentes que laboran en el Colegio de Bachilleres, cuestiones que no guardan relación alguna con lo que podría considerarse como acoso laboral u hostigamiento, pues incluso se le dio la oportunidad al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo por medio de su escrito sin fecha, ya referido en el punto 58 de la presente resolución.

61. Lo anterior, porque el levantamiento de un acta administrativa con motivo del desempeño en el trabajo de una persona, por parte de los superiores jerárquicos de un trabajador, no implica en modo alguno un acoso laboral, ya que de acuerdo con la evidencia analizada, no se desprende que el levantamiento del acta administrativa en contra de “A”, tuviera como fin intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente al quejoso, o con miras a excluirlo de la organización, y si bien es cierto, que en los documentos analizados se hace la referencia a que “A” continuaba presentando las mismas irregularidades, no obstante las observaciones que ya se le

habían hecho, lo que de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, implicaría una serie de señalamientos constantes al desempeño de “A”, por parte de sus superiores jerárquicos, cierto es también que en el caso, las observaciones reiteradas relacionadas con su desempeño, no pueden considerarse como acoso laboral, en razón de que conforme al acta administrativa que se le levantó, quienes participaron en su elaboración, concretamente “K” y “LL”, manifestaron que en reiteradas ocasiones y de forma colegiada, le ofrecieron al quejoso su apoyo y asesoría, para que solventara las áreas de oportunidad que tenía en su práctica como docente, de ahí que este organismo considere que la finalidad de hacerle observaciones de manera reiterada al quejoso para que las solventara, no tenían la finalidad de amedrentarlo, consumirlo emocionalmente, mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, sino de ayudarlo en su desempeño.

62. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el acta administrativa que se levantó al quejoso, encontró sustento en evidencia objetiva, que el quejoso no logró desvirtuar, como no asistir a las academias generales, no ingresar a su correo institucional, trabajar sin cronograma, programa e instrucciones derivadas de la Dirección Académica, no contar con textos necesarios para la impartición de la cátedra, contar con registros en el sistema PREVEE, no enviar el portafolio de evidencias y no atender a los lineamientos de su jefe de materia y/o asesor técnico pedagógico, señalamientos a los que respondió sólo de manera general, sin aportar la documentación que hubiera acreditado el cumplimiento a todos esos lineamientos.

63. Lo mismo ocurre con los descuentos que el quejoso afirmó que se le hicieron vía nómina, toda vez que, de acuerdo con los documentos analizados, esto se debió a su inasistencia a algunas academias.

64. Corresponde ahora analizar los señalamientos del quejoso, en el sentido de que la autoridad no le reconoce 12 meses de trabajo, correspondientes al mes de julio del año 2004, al mes de agosto de 2005; así como aquellos relacionados con violaciones a su derecho de petición, por el incumplimiento de la autoridad de dar respuesta en

tiempo y forma, a su escrito de fecha 31 de enero de 2019, dirigido a la licenciada “B”, directora general del Colegio de Bachilleres.

65. En dicho tenor, tenemos que respecto a los 12 meses que el impetrante afirma que no se le han reconocido como laborados por parte del Colegio de Bachilleres, obra el oficio número R.H./278/2019, de fecha 13 de junio del año 2019 signado por la maestra “M”, en su carácter de jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte (visible en fojas 40 y 41), mismo que dirigió al impetrante, del cual se desprende el siguiente contenido:

“...En respuesta a su escrito fechado el pasado 07 de junio del presente año, mediante el cual manifiesta irregularidades en su antigüedad, no siendo reconocido 1 año que comprende del mes de julio de 2004, a agosto de 2005, al respecto y una vez revisados los archivos de este Departamento de Recursos Humanos me permito manifestarle lo siguiente:

De la revisión en los archivos de este Departamento y su expediente laboral, se concluye que las quincenas que tiene actualmente en el sistema, son concretas en virtud de lo siguiente:

| <i>Nombra- miento</i> | <i>Fecha de elaboración</i> | <i>Fecha inicio</i> | <i>Fecha término</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---------------------------------|---------------------|--------------------------|---|
| <i>“JJ”</i> | <i>02/Feb/2004</i> | <i>19/Abr/2004</i> | <i>3/jul/2004</i> | |
| <i>Interrupción sin contrato.</i> | | | | <i>Baja ante el ISSSTE el 31 de julio de 2004. Alta ante el ISSSTE el 15 de agosto de 2005.</i> |
| <i>“I”</i> | <i>15/Ago/2005</i> | <i>15/Ago/2005</i> | <i>30/Ene/2006</i> | |
| <i>“D”</i> | <i>21/Ene/2006</i> | <i>21/Ene/2005</i> | <i>29/Ene/2006</i> | <i>Se otorga nombramiento solo por periodo</i> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <i>intersemestral, se advierte error en las fechas de continuidad, ya que el nombramiento anterior, concluye el 20 de enero de 2006, lo cual evidencia un error de dedo al poner como año el 2005 debiendo ser 2006. Aunado a que la fecha de elaboración indica precisamente el 21 de enero de 2006.</i> |
|--|--|--|--|---|

Lo anterior además soportado con la documental que existe de alta y baja ante el ISSSTE, que en lo concerniente a la baja ante el instituto con fecha de 31 de julio de 2004 y un alta con fecha 15 de agosto de 2005, lo cual coincide con el periodo de interrupción.

También se revisaron los “listados mensuales” de acuerdo al ISSSTE, de los cuales resulta que dada la baja que del trabajador se realizó, no se encontró como empleado activo en el periodo de interrupción mencionado...”. (Sic).

66. Como es de apreciarse, de la información que obra de la titular del Departamento de Recursos Humanos, se desprende que el motivo por el que no se le reconocen al

quejoso doce meses de trabajo, es porque dejó de laborar en el periodo que indica en su queja, hecho que el quejoso alega que es erróneo, sin embargo, dada la naturaleza laboral del reclamo, esta Comisión considera que no es competente para dirimir esa controversia en el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, debido a que no es una cuestión que tenga que ver con el acoso laboral o con la vulneración al derecho de petición, que reclamó en su queja, por lo que en todo caso, deberá dirimir esa controversia en las instancias que correspondan.

67. Por otra parte, en relación al derecho de petición ejercido por el quejoso, el cual afirma que no le fue respetado por la autoridad, debido a que el día 31 de enero de 2019, dirigió un escrito a “B”, en su carácter de directora general del Colegio de Bachilleres (visible en foja 21 del expediente), en el cual le solicitaba su intervención y apoyo para obtener una plaza que se encontraba vacante, la cual consideró que le correspondía por orden de prelación, antigüedad y categoría, al cual “B” no le dio respuesta en tiempo y forma; tenemos como evidencia, que en el referido escrito, se encuentra visible el sello de recibido de la oficialía de partes del Colegio de Bachilleres, con fecha 31 de enero de 2019, de donde se deduce que dicho escrito, efectivamente fue presentado en esa fecha a la instancia de marras, y que el mismo, contenía una petición dirigida a una persona funcionaria pública, por escrito, que se hizo de manera pacífica y respetuosa, a la que necesariamente debía recaer un acuerdo escrito de la autoridad, quien tenía la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

68. Asimismo, se cuenta en el expediente con el oficio número A.G.096/2021, de fecha 03 de mayo de 2021, suscrito por “L”, en su carácter de abogado general del Colegio de Bachilleres, por medio del cual, a petición de este organismo, informó lo siguiente:

“...Por medio del presente y en atención a su oficio donde requiere la información siguiente:

“1. Informe si dio respuesta a la solicitud planteada por el quejoso mediante escrito recibido en oficialía de partes del Colegio de Bachilleres el día 31 de enero de 2019. De ser afirmativo, remita copia de la misma.”

En relación a dicha interrogante se contesta que, no se le dio respuesta por escrito, en virtud de que de la lectura de dicho escrito de fecha 31 de enero de 2019 signado por “A”, no se establece dar respuesta a su petición por escrito, sino únicamente atender en seguimiento.

Asimismo, se señala que en todo tipo de cuestiones académicas y de promoción de horas, el área competente para tal efecto lo es la Dirección Académica, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, mediante el entonces Departamento de Servicio Profesional Docente, que regulaba la Ley General del Servicio Profesional Docente...”. (Sic).

69. Del contenido de dicho oficio, es evidente que la propia autoridad admitió que no dio respuesta al escrito presentado por el quejoso, no obstante que la petición de éste, se hizo conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que como se dijo, la autoridad debió invariablemente emitir una respuesta a lo peticionado por “A”, ya sea acordando de forma favorable a sus intereses o negando lo peticionado, lo cual evidentemente afectó su esfera jurídica, ya que no tuvo oportunidad de conocer la respuesta de la autoridad.

70. Cabe señalar que aun y cuando el quejoso ya no labore para la autoridad, ese derecho debe seguir siendo garantizado, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA

LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta"⁶.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tipo: Jurisprudencia, Registro: 2016220, Materia (s): Constitucional, Instancia: Tribunales Colegiales de Circuito, Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.), Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1280.

71. Es así que el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, toda vez que a su vez entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando al peticionario la facultad de exigir jurídicamente, que la autoridad responda a la solicitud que se le hace por escrito y en breve término.

72. Por lo anterior, esta Comisión tiene por acreditado que se vulneró el derecho de petición de “A”, ya que la autoridad no le dio respuesta a su escrito de fecha 31 de enero del año 2019, mismo que a la fecha de la presente resolución, aún no ha sido contestado por el Colegio de Bachilleres.

73. En síntesis, del cúmulo de actos reclamados y manifestaciones vertidas por el impetrante, así como de las actuaciones realizadas por este organismo, se tiene por acreditado únicamente lo correspondiente a la trasgresión al derecho de petición, por lo que el alcance de la presente resolución, es para efecto de que el mencionado derecho sea respetado y se le dé respuesta al escrito presentado por “A” conforme a lo que legalmente corresponda.

74. No pasa desapercibido que se dio por terminada la relación laboral entre el quejoso y el Colegio de Bachilleres, sin embargo, el estudio de dichos hechos escapa de la competencia de esta Comisión, por lo que, en todo caso, “A” deberá ejercitar las acciones y derechos pertinentes ante la autoridad laboral respectiva.

IV.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

75. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis relativos al derecho de petición, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

76. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 73, fracción V, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a).- Medidas de satisfacción.

76.1. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

76.2. La autoridad deberá dar contestación al escrito presentado por “A” en fecha 31 de enero de 2019, dirigido a “B”, en su carácter de directora general del Colegio de Bachilleres, conforme a derecho corresponda.

b).- Garantías de no repetición.

76.3. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

76.4. En este sentido, la autoridad deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que en el desempeño de sus funciones y en aras de salvaguardar a las personas que ejercen su derecho de petición, en lo subsecuente se dé respuesta pronta a las solicitudes de las personas que se encuentren apegadas a la normatividad vigente.

77. Consecuentemente, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de las personas servidoras públicas implicadas, que en este caso recae en la directora general del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, considerando lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Orgánica del Colegio de Bachilleres, para los efectos que más adelante se precisan.

78. En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho de petición, por lo que resulta procedente emitir las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

A usted **Lcda. María Teresa Ortuño Gurza**, en su carácter de **Directora General del Colegio de Bachilleres**:

PRIMERA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 76.2 de esta Recomendación.

SEGUNDA.- Se ordenen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas

en los hechos bajo análisis, conforme a los lineamientos del punto 76.4 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta.

En ese caso, entregará en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito atentamente que en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.